



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0247-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG solicitud de registro de coalición a la que se le denominó “Por Guanajuato al Frente”, para la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado. El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEG, aprobó el registro correspondiente. El trece de enero del año en curso el PAN y el PRD presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG solicitud para postular de manera conjunta candidaturas a diputaciones locales, lo cual se aprobó por el órgano administrativo local el veintitrés de enero del mismo año. El once de abril de dos mil dieciocho la Coalición “Por Guanajuato al Frente” presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los diversos distritos electorales locales. El veinte de abril del mismo año el IEEG aprobó el registro respectivo mediante acuerdo CGIEEG/157/2018. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, MORENA promovió juicio de revisión constitucional. El cuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio SM-JRC42/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo CGIEEG/157/2018 impugnado. Dicha resolución le fue notificada al recurrente el cinco del mismo mes y año. Contra la sentencia SMJRC-42/2018, Magaly

Liliana Segoviano Alonso, ostentándose como representante de MORENA, interpuso recurso de reconsideración. La demanda se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el siete de mayo de dos mil dieciocho, quien la remitió a la Sala Regional Monterrey. El medio de impugnación se recibió en la Sala Regional responsable el nueve de mayo posterior, respecto del cual realizó el trámite respectivo. Con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), en relación con los artículos 7, apartado 1, 19, apartado 1, inciso b), 66, apartado 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral<sup>8</sup>, dado que se surte la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.